



Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Alba Lucia Franco Ocampo
Demandado	Eduardo Alberto Álzate Arbeláez
Radicado	05001 3110 005 2023 00640 00.
Interlocutorio	Nº 0145 de 2024.
Decisión	Admite Demanda

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto), remitido por el Juzgado Segundo de Familia al correo electrónico la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **ALBA LUCIA FRANCO OCAMPO** frente al señor **EDUARDO ALBERTO ÁLZATE ARBELÁEZ**.

CONSIDERACIONES

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

Por lo que, en mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** incoado por la señora **ALBA LUCIA FRANCO OCAMPO**, a través de apoderada judicial, frente al señor **EDUARDO ALBERTO ÁLZATE ARBELÁEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite previsto en el libro III, Sección III, Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 523, inc. 3º del ib, para que conteste la demanda, el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C -420 del año en cita).

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada por los señores **ALBA LUCIA FRANCO OCAMPO Y EDUARDO ALBERTO ÁLZATE ARBELÁEZ**, para que hagan valer sus créditos, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas. Y se librá una vez esté notificado el extremo pasivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjunta al proceso en el momento oportuno.

SEXTO: En los términos del poder conferido tiene facultades la abogada DIANA CATALINA SÁNCHEZ ZULUAGA, para representar a la demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9007f4ebc772328156d56c2ab27023fa20f5b48163cea7cb8ded156150e89e5b

Documento generado en 27/02/2024 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>